



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000107

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en la Zona Metropolitana
del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ.
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00491/17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 104/19

48273
30/07/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFTAIP**

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0646/17 de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/546/17, circunstanciada por los C.C. Martín Ramon Medina Falcon y Paulino Daniel Becerril, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México el cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día siete de noviembre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día trece de noviembre del dos mil diecisiete.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día doce de septiembre del dos mil dieciocho.
- 7.- Que en fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, esta autoridad emitió el acuerdo a través del cual se da a conocer al sujeto a procedimiento en el presente asunto con número de expediente al

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx

2019
JESÚS ENRIQUE GARCÍA
EMILIANO ZAPATA

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

rubro citado, que a partir del 16 de mayo de 2019, la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita en el expediente administrativo en que se actúa, con las facultades previstas en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veintidós de Julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ**, formulara sus alegatos.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) donde se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe bitácora de los residuos peligrosos transportados.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000108

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe Plan de Contingencias.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con las constancias de capacitación del personal

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta cedula de operación anual correspondiente al año 2016.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con el oficio expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) donde se indique el cumplimiento a lo indicado en las condicionantes de la presente autorización, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, toda vez que derivado del presente procedimiento administrativo se determinará en su momento procesal oportuno el cumplimiento o en su caso incumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-31-II, la cual contiene fecha del día 05 de octubre del 2011, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/0006765.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ, no se encuentra obligado a dar cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su bitácora de residuos peligrosos transportados, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

En alcance a la información presentada por su servidor en la visita de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/546/17 de fecha 6 de noviembre del 2017 hago entrega de los siguientes documentos, bitácora de inspección diaria de la Unidad de Transporte, así como su bitácora de transporte de residuos peligrosos transportados, la cual contiene fechas correspondientes al periodo del mes de diciembre y noviembre del año 2016.

Para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documentales privadas consistentes en: Las bitácoras de revisión ocular diaria de la Unidad de Transporte, así como su bitácora de transporte de residuos peligrosos transportados, la cual contiene fechas correspondientes al periodo del mes de diciembre y noviembre del año 2016.

Asimismo, se puede observar que su cumplimiento ha sido de manera anterior a la visita de inspección de fecha 7 de noviembre del 2017, por lo cual esta autoridad determina que a estas documentales



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

privadas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Derivado de lo anterior el establecimiento dio debido cumplimiento a la Condicionante número 5 de la Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-31-II, la cual contiene fecha del día 05 de octubre del 2011, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/0006765

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ, dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados; el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no exhibe Plan de Contingencias, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual el inspeccionado manifestó lo siguiente:

En alcance a la información presentada por su servidor en la visita de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/546/17 de fecha 6 de noviembre del 2017 hago entrega de los siguientes documentos, copia del procedimiento de atención a contingencias y del procedimiento de atención a emergencias.

Para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

- 1.- Documentales privadas consistentes en: El Plan de atención a contingencias y de emergencias para el transporte de residuos peligrosos.

Por lo cual esta autoridad determina que a esta documental privada se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado realiza sus actividades en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 85 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como lo establecido en la Condicionante número 8 de la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-31-II, la cual contiene fecha del día 05 de octubre del 2011, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/0006765.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ, dio cumplimiento a esta obligación ambiental federal.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con las constancias de capacitación del personal, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,





85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido desvirtuada, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"En alcance a la información presentada por su servidor en la visita de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/546/17 de fecha 6 de noviembre del 2017 hago entrega de los siguientes documentos;

4.- Constancias de capacitación de emergencias con sustancias y residuos peligrosos" (sic)

Para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documentales privadas consistentes en: El Formato DC-3, denominado Constancia de competencias o de habilidades laborales.

De lo anterior, esta autoridad determina que a esta documental privada se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que de las documentales referidas se desprende el nombre del curso y el nombre de la persona que tomo dicho curso, así como la fecha de la capacitación de la cual se abarca el periodo del día 09 de mayo del 2017 al 09 de mayo del 2017, cabe destacar que esta documental cuenta con fecha anterior a la visita de inspección, por lo que se observa que ha dado debido cumplimiento a esta obligación ambiental aun antes de practicarse la visita de inspección de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, tal y como ordena el artículo 80 en su fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 140/18 de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que el inspeccionado presento ante esta delegación el día doce de septiembre por medio del cual manifestó lo siguiente:

"1.- Con relación a los elementos probatorios para demostrar que el personal que opera el vehículo para recolección de residuos peligrosos, informo a usted que el único documento probatorio para evidenciar que el personal ha sido debidamente capacitado es la constancia de habilidades DC-3, misma que fue anexada en su momento como documento para acreditar la capacitación; asimismo informo que la capacitación es interna y ha sido impartida por el Ing. José Miguel Quijano Pérez, quien acredita su competencia con la constancia DC-5 como agente capacitador externo, misma que anexo a la presente, asimismo anexo programa de capacitación correspondiente a 2018" (sic)

Para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

1.- Documental privada consistente en: La Constancia expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgada a José Miguel Quijano Pérez, como agente capacitador externo número de registro QUOM.78121-C13-00234.

2.- Documental privada consistente en: Un Programa de capacitación para el transporte y manejo de residuos peligrosos, con fecha de actualización 30/enero/2018.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**SE ELIMINARON 5 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFTAIP**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, ya contaba con las constancias de capacitación para el manejo de residuos peligrosos en materia de transporte, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como lo establecido en la Condicionante número 9 de la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-31-II, la cual contiene fecha del día 05 de octubre del 2011, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/0006765, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con constancias de capacitación para el transporte de residuos peligrosos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:

V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda.

Asimismo el artículo 85 en su fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:

III. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos

(El subrayado es propio).

Por lo que hace a la Condicionante número 9 de la autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-31-II, la cual contiene fecha del día 05 de octubre del 2011, expedida mediante Oficio número DGGIMAR.710/0006765, la misma ordena lo siguiente:

CONDICIONANTES

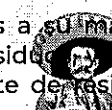
"9.- Aeljandro Diaz Melenedez, debiera contar con personal capacitado para la recoleccion y transporte de residuos peligrosos. (sic)"

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. El manejo comprende el contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx

**2019**
AÑO DEL CAMPEÓN DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado NO se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57, Fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones, en virtud de que las irregularidades detectadas en el Acta de inspección números PFFA/39.2/2C.27.1/546/17, de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete, fueron desvirtuadas.

SEGUNDO.- Archívense los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la Orden de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/0646/17 de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del interesado, que la presente resolución es definitiva y contra la misma, y con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: ALEJANDRO DIAZ MELENDEZ,

**SE ELIMINARON 3 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFTAIP**

Así lo Acordó y firma la Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designada mediante el Oficio No. PFFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Elaboro: Lic. Fernando Hernandez Campos
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz





CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/20.27/00491/17Alejandro Díaz Melendez

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Mexahualcoyotl, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 05
de Septiembre del dos mil diecinueve, el C. Luis Alberto Pedraza Sánchez
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Nº. 016 me constituí en el

SE ELIMINARON 13 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFTAIP

a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa de fecha 31 de julio de 2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 09 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Nombre y firma del notificador

SE ELIMINO 1 GRAMA POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA
LFTAIP



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Expediente administrativo: PERA/382/2022/100491/12

CITATORIO

Alejandro Díaz Meléndez

PRESENTE.

En Necahualcoyotl, siendo las 19 horas con 50 minutos del día 09
de Septiembre de dos mil diecinueve, el C. Jesús Alberto Colmenero Sotillo
notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Nol. 016,

**SE ELIMINARON 15 RENGLONES POR TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1 DE LA LFTAIP**

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 15
horas con 50 minutos, del día 05 del mes de Septiembre de dos mil
19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio,
la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a
recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un
lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con
fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente.

Jesús Alberto Colmenero Sotillo

NOTIFICADOR

**SE ELIMINO 1 GRAMA POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC 1
DE LA LFTAIP**



2019

EMILIANO ZAPATA

